REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	N.°106
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00016 00
PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	NORALBA GARCÍA MESA
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ MARTÍNEZ
DECISIÓN:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y NOMBRA ABOGADO.

ASUNTO

NORALBA GARCÍA MESA presentó solicitud de amparo de pobreza para que se le designe apoderado judicial, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y lo represente en un proceso DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN en contra de FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso* >>.

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: << *(…) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (…)*>>.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada GLORIA RIVERA OCAMPO, quien se localiza en la circulas 2 trasversal 74 - 43 Of. 201 de Medellín - Antioquia y número celular 300 282 62 73, teléfono fijo: 2067958 y correo electrónico gloriariverao@riverarodriguezabogados.com.co para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama para la interposición del proceso DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del solicitante.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por NORALBA GARCÍA MESA, con la cédula de ciudadanía N° 21.849.912, por encontrase en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR la abogada GLORIA RIVERA OCAMPO, quien se localiza en la circulas 2 trasversal 74 - 43 Of. 201 de Medellín - Antioquia y número celular 300 282 62 73, teléfono fijo: 2067958 y correo electrónico gloriariverao@riverarodriguezabogados.com.co para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama para la interposición del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN, o el que considere pertinente.
Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito, diligencia que deberá ser realizada por la parte actora.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.
Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abedcbf15290df69f9d08a87cbc615607f2a70631886eea43a57d9f5f734d68f**
Documento generado en 27/01/2022 07:55:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica